

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE MAYO 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 74

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
20 DE MAYO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018 PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, en las últimas sesiones hemos estado analizando el asunto del que ha dado cuenta el señor secretario; toca iniciar esta sesión con el considerando sexto, relativo a las omisiones legislativas relativas alegadas por las partes. Cedo el uso de la palabra al Ministro ponente, Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el considerando sexto —que va de la hoja 261 hasta la 323— corresponde al examen de aquellos conceptos de invalidez que plantean omisiones legislativas relativas atribuidas a la Ley Federal de

Remuneraciones de los Servidores Públicos, a saber las siguientes:

A. Que no contiene los lineamientos que permitan modular objetivamente la determinación de la remuneración del Presidente de la República;

B. Que no fija los alcances de qué se entiende por remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional, en relación con las excepciones que prevé la fracción III del artículo 127 constitucional, por cuanto alude al trabajo técnico calificado o por especialización en su función; y,

C. Que no comprende la regulación particular que atañe a las remuneraciones de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, Poderes Judiciales locales y de órganos constitucionales autónomos, cuyas reglas de operación precisan de criterios adicionales de competitividad, especialización, servicio de carrera y, principalmente, de mercado salarial sectorizado.

Para el estudio de estas deficiencias legislativas, se atiende especialmente al procedimiento que culminó con el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, esto con el fin de distinguir los objetivos que buscó el Poder Constituyente pero, sobre todo, para poder desprender aquellos principios y reglas cuyo desarrollo debía tener la ley reglamentaria, los cuales se enlistan —concretamente— de la hoja 261 a 283.

En este contexto, la consulta propone declarar fundados los conceptos de invalidez porque del procedimiento de reforma constitucional se desprende —con claridad— que el objetivo de ésta fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos del servicio público, esto es, el Poder Reformador subrayó la necesidad de que, con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, se diera sentido y alcance a dichos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer bases uniformes para la fijación de las remuneraciones en todos los Poderes, unidades y órganos del servicio público.

El proyecto parte —y esto es principal— de la premisa fundamental que orientó el criterio rector contenido concretamente en la fracción II del artículo 127, que indica: “Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente”. Por consecuencia, la remuneración del titular del Ejecutivo Federal es el referente que debe observarse para la integración de todas las remuneraciones del servicio público; a pesar de ello, el ordenamiento reclamado no contiene —como lo ordenó el Poder Reformador— elementos, bases, procedimientos o metodología alguna para la determinación objetiva y regular de la remuneración del titular del Ejecutivo Federal; al no cumplirse, provoca que el parámetro referencial se fije de manera discrecional, causando incertidumbre al generar, precisamente, el mismo efecto que se pretendió abatir: la arbitrariedad en la fijación del sueldo burocrático, ya a la alza, y a la baja.

Lo razonado en el proyecto evidencia que la deficiencia legislativa, afecta de modo transversal la legislación en su conjunto, pues al ser la remuneración del Presidente de la República el referente máximo para el resto de los salarios, la falta de regulación objetiva y específica en su determinación impacta, sin regla alguna, a todo el ordenamiento y por ello provoca –a juicio del ponente– su invalidez total. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece muy interesante el punto en cuanto a la obligación del Congreso de la Unión de la expedición de leyes para hacer efectivo el marco, también me parece muy interesante que el proyecto parta del artículo 127 constitucional, en donde se establece, específicamente, que se entiende por remuneración toda retribución, etcétera, pero habla específicamente de que se reciban en especie y cualquier otra, es decir, es un concepto muy amplio que abarca todo tipo de remuneración del servidor público, incluyendo el Presidente de la República.

Aquí tengo algunas dudas con este proyecto en particular: estamos revisando –prácticamente– una ley que no está vigente; la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que está vigente en su totalidad es la que entró en vigor el doce de abril –si no mal recuerdo– de este año.

En esta ocasión, nada más estamos revisando tres artículos, los demás fueron reformados; en primer lugar, aquí se propone

invalidar toda la ley, me parece innovadora la propuesta porque es la primera vez que, tratándose de omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, se propone invalidar toda la ley; este Tribunal Pleno ha ordenado al Poder Legislativo que emita la regulación faltante, es decir, no invalidar toda la ley, sino complementarla, así lo hemos hecho siempre.

Lo hemos hecho así –a mi juicio– porque el remedio tiene que ser congruente con la violación; si la violación es que un ordenamiento esté incompleto, entonces la solución es ordenar al competente que lo complete, pero nunca hemos anulado un ordenamiento existente por omisiones legislativas relativas.

La fuente que origina la inseguridad jurídica es la ausencia de normas, no las normas que existen, máxime si en este caso esas normas se limitan a reproducir el contenido de la Constitución, aquí ¿cómo podría ser inconstitucional una norma que reitera lo que dice la Constitución –que es el artículo 127?; está proponiendo el proyecto que le falta pero, entonces, ¿cómo vamos a invalidar toda la ley?

Ahora, –a mi juicio– para determinar si se ha cometido esa omisión es condición *sine qua non* interpretar el contenido y alcance del ordenamiento emitido por el legislador.

La omisión legislativa se configura por la infracción al deber de emitir determinados contenidos. Sólo analizando el contenido de toda la ley efectivamente emitida podríamos determinar si existe una omisión o no, en términos del artículo 127, fracción VI.

El proyecto —en esta parte— estudia la ley como un sistema; y cabe advertir que el contenido de la ley que estamos estudiando y que no está vigente en un noventa por ciento, la que está vigente, está siendo impugnada a través de otras dos acciones de inconstitucionalidad, pero esta ley en un noventa por ciento no está vigente y, si no está vigente, —a mi juicio— ha cesado el marco normativo para verificar si persiste esa omisión.

¿A partir de tres artículos —que quedaron vigentes— vamos a analizar si una ley contiene una omisión legislativa? ¿A partir de tres artículos? Porque todo el sistema se reforma, no está vigente, está vigente otra ley —que es la que están impugnando en dos acciones— y aquí tres artículos, que son los que estamos estudiando y que quedaron —después de votaciones— en vigor, ¿de ahí vamos a determinar que hay una omisión?

Pero además, —a mi juicio— si no hubiera una imposibilidad jurídica para valorar si subsiste o no la omisión legislativa, ¿qué efectos le vamos a dar a la acción de inconstitucionalidad si se estimara que el ordenamiento impugnado actualiza dicha omisión? ¿Qué podemos decir que de tres artículos advertimos una omisión de esta naturaleza? ¿Que el legislador no estableció las bases? ¿Qué podríamos decir además? Si la ley tiene esa omisión, ¿cuál sería el efecto? Ordenar al legislador complementar la ley, esa omisión. Ese sería el efecto y ¿vamos a ordenarle al legislador en esta acción que emita el marco regulatorio cuando esta ley ya ni está vigente? La que está vigente es la que está ahorita siendo materia de impugnación. Para ver si subsiste esa omisión tendríamos que ver la nueva ley, pero en esta ley ¿qué efectos le vamos a dar? Condenar para que emita la reglamentación

correspondiente, pero esta legislación está abrogada y en ésta se tiene que verificar si está abrogada o no, si tiene la reglamentación ¿y qué vamos a hacer? ¿Vamos a estudiar la otra acción en ésta? ¿Vamos a declarar la nulidad de una ley no impugnada? Estaría en contra del proyecto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Vengo a favor del proyecto. Entendía que la parte de si se tenía que sobreseer en su totalidad por nuevo acto, se votó por este Pleno y por eso proseguimos con ese estudio. Así lo entendía en todo caso, ya ha sido votado y la mayoría decidimos —formé parte de esa mayoría— que teníamos que continuar con el estudio.

Estoy a favor del proyecto, quizá con algunos cambios o algunas sugerencias en las consideraciones, pero creo que esta norma es inconstitucional.

Lo creo porque, como había adelantado cuando entramos a ver —precisamente— el tema del nuevo acto legislativo, señalaba que el artículo 127 constitucional fue —en mi opinión— muy claro en crear una reserva de ley al Congreso de la Unión, una reserva de ley que está en la fracción VI del artículo 127 cuando señala: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas”.

Para mí, esa redacción es muy significativa porque, en general, el Constituyente no entra a este detalle de reserva de ley, sino únicamente, nos indica “en términos de ley”, “conforme lo disponga la ley” o “en términos de la ley reglamentaria, respectiva”; pero aquí, consciente de que había creado una serie de principios en el artículo 127 –remuneración adecuada al desempeño de la función, remuneración proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos—, esto en el artículo 127, pero entiendo que, cuando dice que esa ley que emite el Congreso de la Unión también tiene que hacer efectivo el contenido, diría hacer también la ponderación de los demás artículos constitucionales que tienen impacto o que tienen que ver –precisamente– con la posición de un servidor público y con su remuneración, como el artículo 123 constitucional, que trae toda una serie de principios constitucionales y, además, convencionales que tienen que ver con el derecho laboral administrativo y el artículo 94 constitucional que se refiere al Poder Judicial; los artículos que hablan de sistemas de carrera como el sistema de carrera del Poder Judicial, pero existe también en la administración pública o el sistema de carrera en el servicio exterior; en suma, hay toda una serie de preceptos constitucionales que tienen que ver con el artículo 127 –Perdón–, omitía la facultad indudable de la Cámara de Diputados de fijar, año con año, el presupuesto en la remuneración de los servidores públicos; entonces, creo que aquí hay una clara reserva de ley donde el Constituyente exige al Congreso –bicameralmente– que emita una ley que haga efectivo esos principios y que armonice con todo el esquema constitucional.

Entonces, me parece, primero, que ese es un punto muy importante y muy significativo; segundo, esto cobra relevancia porque el Constituyente estableció un parámetro máximo que tiene dos objetivos fundamentales conforme a proceso legislativo: evitar los abusos y los excesos, por un lado, pero también —insisto— garantizar en el servicio público, que éste sea prestado con eficiencia y acorde a estos principios.

Pudo haber escogido otro parámetro —el Constituyente decidió que fuera el del jefe de Estado—, pero pudo haber dicho habrá un salario máximo que se fijará por la Cámara con base en esta ley reglamentaria, la —entonces— ley reglamentaria cobra mucha relevancia porque, al constituir este parámetro máximo, requiere —entonces— la Cámara de Diputados —recordemos que el presupuesto es un instrumento unicameral— los elementos técnicos o el desarrollo de estos principios y de las bases que le permitan, de manera técnica, poder establecer este salario máximo porque, una vez que va a haber este tope máximo, es una referencia para todos los órganos del Estado, primero, porque tenía un impacto en el sistema federal; una vez más, aquí hay —no llamaría restricción— pero una vez más esto será aplicable, también a entidades federativas y municipios, —qué bueno, porque hay que evitar los excesos— pero finalmente ese parámetro va a impactar en los tres órdenes de gobierno.

Horizontalmente, impacta en los demás Poderes de la Unión, y retomando mucho de —me pareció brillante la presentación que hizo el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena —en la sesión pasada, me hizo reflexionar y no solamente a los demás Poderes, sino dentro del Poder Legislativo mismo, porque esa decisión unicameral

aplica en la Cámara de Senadores, desde luego, –insisto– en los demás Poderes de la Unión y en los órganos constitucionales autónomos.

En esa tesitura, me parece que hay una omisión grave de parte del Legislativo porque se limitó –en una gran medida– a reproducir el texto del artículo 127 constitucional, y es correcto, comparto que una ley que repite la Constitución, *per se*, no es inconstitucional; pero no es esa la litis; la litis es que se limitó a reproducir el texto constitucional cuando el mandato de la Constitución le dijo: desarrolla, establece estas bases, establece estos principios.

De lo contrario, señoras Ministras, señores Ministros, – en mi punto de vista– esto hace inoperante el sistema; luego, sirve mucho ejemplificar ¿cuál es la garantía para el Fiscal General de la República que la fijación discrecional de un máximo le permite o hace que efectivamente esté recibiendo una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades? Y tomo ese ejemplo porque el Fiscal General de la República es un funcionario que tiene la responsabilidad, en un país con un problema de seguridad pública y/o de impunidad, de presentar y de dar continuidad, de ser exitoso en los procedimientos penales ante los órganos jurisdiccionales, que pone en peligro su vida todos los días y que, a partir de la experiencia, es una persona que nunca tiene un día inhábil o un día de descanso.

Segundo. Cuáles son aquellos elementos que, por ejemplo, también –todos son ejemplos– tiene uno que monitorizarse y que, de manera técnica tienen que formar parte, insisto, no hablo del sueldo del Jefe del Estado, sino del referente constitucional –que

en este caso fue el del Jefe de Estado pero que pudo haber sido otro— tiene o no que monitorizarse, hay prestaciones que él por su cargo, precisamente por haberlo hecho referente, tienen que formar parte de la remuneración total anual del Presidente, que termina calculando la Cámara de Diputados, aunque él no lo quiera, sí o no.

También sirve mucho un ejemplo: el titular del Ejecutivo o la Cámara de Diputados puede decir: sale de la remuneración total anual del Presidente el seguro de gastos médicos mayores; sale en automático. ¿Qué significa? Que no habrá, en ese tope máximo, un seguro privado para la atención de eventualidades médicas. Sin embargo, no por un privilegio, sino por cuestiones de seguridad nacional, el Jefe de Estado tiene que ser atendido en los mejores hospitales públicos del país; un hecho notorio es que los distintos Jefes de Estado son atendidos, por ejemplo, —todo es para ejemplificar— en hospitales militares, con los mejores médicos militares del país y, entonces, la pregunta técnica que tendrán que resolver los técnicos es ¿se cuenta o no con un seguro médico de hecho o de derecho, aunque no exista un seguro de gastos médicos mayores?

Bueno, eso es tiene que decidir la Cámara, pero con parámetros concretos que la ley tiene que establecer para que la Cámara de diputados que —insisto— cuya labor de fijar la remuneración en el presupuesto de egresos de la Federación año con año porque, si no, la Cámara pues un año podrá decir: bueno, ahora van a ser diez, mañana veinte, pero luego mejor ocho; no, precisamente, es la importancia de esta ley reglamentaria: que fije esas bases que el Constituyente le instruyó para que ese monto máximo que, en lo

personal, me parece correcto que exista un monto máximo que evite los excesos y los abusos, pero que su concreción tiene que ser un elemento técnico basado en el desarrollo que establezca la ley de estos principios, de estas bases, de estos elementos que le permitan a la Cámara que, si ese va a ser el parámetro máximo aplicable en todo el Estado Mexicano, esto cumpla los principios constitucionales de remuneración adecuada a las responsabilidades; a trabajo igual salario igual –que está en el artículo 123–; y decía al principio, por ejemplo también: –porque debe haber muchos otros elementos– los sistemas de carrera que no se vean afectados precisamente por este monto máximo, y no sólo me refiero al del Poder Judicial, ¿cómo llega un embajador a ser un embajador de carrera? –No hablo de las designaciones políticas de embajadores– ¿cómo se da ese sistema de carrera para llegar –precisamente– al grado máximo de la carrera y después embajador de carrera?

Eso, entre otras consideraciones, me hace pensar que hay una omisión relativa –permítanme decirles– que me parece grave. Ahora, tratando de entender la pregunta que se nos hizo aquí, creo que la ley reglamentaria nos ha dado, como Tribunal Pleno, herramientas muy importantes –precisamente– para no afectar la ejecución del presupuesto de egresos y permitir colmar estas deficiencias de la legislación, según los efectos que podamos imprimir a nuestra sentencia, porque perfectamente –me estoy adelantando– como Tribunal Constitucional podemos decir: es inconstitucional porque esa omisión es de tal magnitud que se tiene que anular la ley.

Ahora bien, nos permite señalar que esta invalidez o surtirá sus efectos en determinado plazo, o bien, armonizarla con una instrucción –como lo hemos hecho al Congreso de la Unión– para decir: debes legislar dentro de los noventa días siguientes para colmar esa omisión, de tal manera que, una vez que inicie el proceso presupuestario, la Cámara de Diputados tenga esos elementos necesarios para que en el mes de noviembre, de diciembre, cuando conforme a las fechas constitucionales tenga que fijar la remuneración total anual neta de la Presidencia, pueda hacerlo con objetividad y se armonicen todos estos principios constitucionales.

Entonces, me parece que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos permite que se dé esa instrucción, que se cumpla, que se complemente –como se dijo aquí– esta ley sin afectar ni el ejercicio del presupuesto –que estamos a medio año del mismo–, y para que la Cámara –insisto–, cuya decisión impacta en todo el Estado Mexicano, pueda cumplir los objetivos constitucionales del artículo 127 y demás artículos constitucionales que están relacionados con la materia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Señora Ministra Piña para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Creo que no quedó muy claro mi voto. No estoy cuestionando lo que decía el Ministro Laynez en relación con la obligación del Congreso de la Unión para legislar sobre este punto en concreto, así lo dice la

Constitución, no hay discusión en eso; es más, la fracción I dice: – por eso hice alusión a ella, del artículo 127– “Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, –que sería lo que él mencionó de servicios médicos, etcétera– incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra”; –el Constituyente abrió: “cualquier otra” es remuneración.

Tampoco mi voto va en contra de que precisamente la fracción VI establece: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

No estoy en contra si estudiamos la fracción VI del artículo 127 en relación con la fracción I, si se tiene que monetarizar todo lo establecido como remuneración máxima y, a partir de ahí, empezar a delimitar los sueldos de los demás funcionarios públicos en términos del artículo 127, fracción I. No estoy en contra de eso, estoy diciendo que esta ley que estamos analizando, que nada más tenemos tres artículos, ¿cómo vamos a decir que estos tres artículos no cumplen con esa regulación? Es un sistema y, para saber si existe la omisión legislativa relativa, se tiene que analizar todo el sistema, no sólo tres artículos porque, además, la ley que ahorita está vigente cambió. Entonces, se analizó si esa ley vigente cumple los lineamientos del 127 para

ordenar en esta que lo haga, o sea, no hemos analizado la nueva ley para establecer si existe o no esa omisión.

Ahora, ¿por qué digo –a mi juicio– que eso no es posible? Una omisión legislativa se deriva de todo el contenido de la ley, no de tres artículos, y menos estando una ley vigente; otra cosa –es cierto– es que esta ley que estamos analizando puede ser ineficaz; claro, podría ser si estuviera vigente, ya no lo está, nada más hay tres artículos; podría ser, pero no por ser ineficaz es inconstitucional; claro, como se reconoció una ley que reproduce el contenido de la Constitución no puede ser inconstitucional, puede ser ineficaz, y ¿qué le faltaría a esa ley? Ordenar al Legislativo que legisle al respecto, falta que lo haga porque, además, el Legislativo –bien o mal– cumplió con otras obligaciones, por ejemplo, estableció lo relativo a responsabilidades administrativas y penales, en términos del artículo 127, entre otras cosas, ¿cumplió bien o mal?, tendríamos que analizar; ¿cumpliste a medias? Entonces cumple totalmente. Esto lo hiciste mal, es inconstitucional.

Pero estamos analizando una ley que no está vigente, son tres artículos. Independientemente de que por una mayoría me obliga a votar en el fondo, en último caso declarararía inoperante, no voy por el sobreseimiento pero, dadas las circunstancias especiales en que se está analizando esta ley, –para mí– el concepto de invalidez sería inoperante y –reitero– es la primera vez que, por una omisión legislativa relativa, que siempre hemos ordenado: legisla; y no porque la Constitución nos dé esa facultad, claro que la tenemos por la Constitución, pero es una cuestión lógica: no invalidar toda una ley, sino determinar: le faltó esto, entonces,

legislas sobre esto; porque son omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio, no hemos analizado de ejercicio absolutas –ni siquiera a eso hemos llegado–, nunca hemos analizado donde vengan a decir: no ha emitido la ley; y en acción nunca hemos dicho: sí procede. Hace poco, en enero, tengo un acuerdo donde se desechó por el Ministro instructor porque era una omisión absoluta. Entonces, no estoy en contra de analizar el fondo, podría hasta compartirlo, pero hay que analizarlo cuando proceda, no en este caso, por eso votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Debo confesar que tenía preparada una presentación algo exhaustiva para el día de hoy, pero después de oír al Ministro Laynez, simplemente hago propios todos sus argumentos, me pareció impoluta y perfecta la intervención del Ministro Laynez, la cual hago propia en este momento, y votaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que, conforme a nuestro texto constitucional, en el orden jurídico nacional contamos con diversos tipos de leyes y cada tipo de ley obliga o mandata al legislador a generar contenidos específicos; cada tipo de ley se constituye, entonces,

como un arquetipo normativo que tiene una racionalidad y finalidad propias.

El ejercicio, entonces, de la competencia legislativa debe hacerse en función de parámetros formales que establece la Constitución, cuestión que no se limita solamente a parámetros de proceso legislativo que analizamos, sino también puede incluir formas específicas de ejercicio de la competencia, contenidos específicos de este ejercicio de la competencia.

La Constitución, se ha dicho y se ha determinado, no es redundante, y reserva de forma expresa la regulación de ciertos sujetos, objetos o materias a cierto tipo de leyes, condición que configura un espacio normativo especial y específico que sigue su propia lógica y racionalidad; por tanto, si el Congreso ejerce una competencia legislativa efectiva o expresamente, además conferida por el texto constitucional, es necesario que la misma guarde una relación misma y mínima con el tipo de ley a la cual se ha remitido. Así, por ejemplo, la ley orgánica debe regular cuestiones propias de la estructura orgánica y facultades de un órgano.

Creo que, conforme al texto constitucional, en nuestro orden jurídico, se reconocen los siguientes tipos de leyes, algunas son federales, otras son generales, pero son leyes reglamentarias, leyes orgánicas, leyes de distribución de competencias, leyes de principios y bases, leyes de armonización y homologación, leyes de coordinación y leyes únicas.

Esta tipología no es un ejercicio académico meramente, sino una definición relevante que aporta a la teoría constitucional, que desarrolla con sus decisiones esta Suprema Corte; así, creo que existe una limitación material de rango constitucional respecto de que es una ley de determinado tipo y de qué puede hacer o no.

En este sentido, el Tribunal Pleno ha resuelto que el juicio de amparo se rige, exclusivamente, por las bases y principios constitucionales que crean; así como la Ley de Amparo, que desarrolla y regula los mismos, sin que sea posible establecer algún tipo de salvedad procesal para dicho juicio en otras leyes, así tengan la misma jerarquía.

Ahora bien, en el caso concreto, estamos claramente –creo que no hay discusión respecto de ello– frente a una ley reglamentaria, cuya función es la de reglamentar un precepto constitucional; por tanto, la misma ley reglamentaria debe de definir cómo se va a llevar a cabo el contenido, cómo se va a actualizar el contenido del precepto constitucional y los principios constitucionales contenidos en otros preceptos relacionados con la materia que refiere el texto constitucional –la fracción VI, del artículo 127–, mediante los parámetros y procedimientos adecuados.

Desde mi perspectiva, era necesario que la ley estableciera procedimientos y criterios específicos para definir las remuneraciones de los servidores públicos, tomando en cuenta que las mismas deben ser proporcionales y adecuadas a las funciones que se desempeñan.

Eso genera que se creen o definan los órganos con competencias específicas para llevar a cabo los procedimientos que permitan y permitirán definir cada uno de los salarios de las distintas tareas o puestos que tienen carácter de servicio público, o sea, los distintos salarios de cada servidor público.

A guisa de ejemplo, en Nueva Zelanda se cuenta con una comisión de revisión de salarios, los cuales se calculan en función de contenidos, criterios muy específicos y, además, comprensivos respecto de todos los elementos que deben tomarse en cuenta y de fórmulas matemáticas preestablecidas; también, deben establecerse parámetros mínimos que permitan definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, los cuales son usados en muchos otros países, tomo el ejemplo de Canadá, en donde tenemos –en este concreto ejemplo–: índice inflacionario, el costo de la vida del lugar donde se vive, el tipo de función que se lleva a cabo, cuánto se paga en promedio en el sector privado con una función similar o equivalente, posibilidad de percibir otros ingresos sin que exista conflicto de interés y, muy importante, la integración de un órgano autónomo y objetivo que define lineamientos y fórmulas de cálculo y posibilidad de revisión de los salarios en función de las circunstancias que lo permitan; por tanto, concuerdo con el proyecto en el sentido de que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue omisa en reglamentar los parámetros y procedimientos mínimos, a efecto de determinar proporcionalmente las remuneraciones de los servidores públicos en el orden federal, conforme a los artículos 127, 75, 94 y 123, o sea, esta ley no reglamenta, precisamente, su función; la Constitución le mandata reglamentar. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que, también en parte, como lo dice el señor Ministro Gutiérrez, entre el Ministro Laynez y el Ministro Medina Mora, han estructurado muy bien las ideas que también comparto del proyecto y señalado los argumentos; sólo quisiera recordar – porque así fue mi criterio, así lo expresé en su momento– que no estamos ante una nueva ley, la ley no se ha abrogado, se modificaron algunos artículos, muchos o pocos, pero que modificaron, no es una nueva ley, estamos ante la misma ley que se expidió por la Cámara de Senadores, previamente la de Diputados.

Comparto el proyecto, precisamente, porque estamos ante una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, según esto, en cumplimiento a un mandato constitucional, pero lo hizo de manera deficiente, omisa.

El artículo 127, fracción VI, de la Constitución, así como sus transitorios cuarto y quinto del decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, imponen la obligación al Congreso de la Unión de expedir y adecuar la legislación correspondiente para hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y del resto de las disposiciones constitucionales relativas.

Sólo estoy reincidiendo en lo señalado por los Ministros Laynez y Medina Mora para señalar con claridad; estoy de acuerdo con la propuesta, y si bien a la fecha el Congreso de la Unión expidió la ley correspondiente, como lo señalaba el artículo constitucional, no respetó los lineamientos que debió haber establecido, que vienen en los artículos 127 y 75 constitucionales, así como en los artículos transitorios de la reforma del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, para evitar, precisamente, que se determinen, bajo parámetros discrecionales, sino de manera objetiva, clara y comprobable, los elementos que deben constituir las remuneraciones de los servidores públicos.

Como bien dijo el Ministro Laynez, también estoy de acuerdo en que exista un parámetro, exista un límite y se señalen –de manera clara– cuáles son las posibilidades de una remuneración, esto da certeza, claridad y seguridad jurídica a todos, tanto a los funcionarios que se verán limitados o, por lo menos, configurados en sus salarios, como al público y a la sociedad en general para saber cuál es el parámetro que deben cumplir y cuándo lo habrán de incumplir.

La inconstitucionalidad —precisamente— de esta disposición es porque no reglamenta —como es su obligación—, sino que omite cumplir la Constitución y simplemente reitera, transcribe el texto del artículo 127 constitucional.

Toda vez que la ley combatida no contiene los parámetros ni los procedimientos que permitan determinar objetivamente la remuneración del Presidente de la República, que la Norma Constitucional determina como el referente máximo para la

integración del resto de las remuneraciones de los servidores públicos, deja a la discrecionalidad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos correspondiente, la cantidad que habrá de señalarse a favor de tal funcionario y, por lo tanto, establecer el límite, parámetro o referente salarial que debe atenderse.

Quiero hacer hincapié en el hecho de que —como se menciona en la propuesta—, para establecer los parámetros y los procedimientos para la determinación de la remuneración del Presidente de la República, se deben tomar en cuenta todas las asignaciones que éste recibe, es decir, no sólo las que percibe en efectivo —como referentes precisos y objetivos—, sino también aquellas que recibe en especie, como pueden ser: habitación, menaje de casa, alimentación, transporte —como decía el Ministro Laynez—, servicios de salud; en fin, muchas otras condiciones que habría que analizar y establecer —precisamente—, pues es claro que, con ello, solamente así se tendrá un parámetro real del ingreso y permitirá una base objetiva que garantice a todo servidor público el goce de una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

No desconozco que, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, para ejercer debidamente esa facultad es necesario que la ley regule la materia de remuneraciones y contemple los lineamientos indispensables para determinar objetivamente la remuneración del Presidente de la República, circunstancia, finalidad constitucional que, desde luego, además de que es la

Constitución y es obligatoria, estoy absolutamente de acuerdo con que así se hiciera.

En este sentido, comparto el proyecto en su propuesta de declarar inconstitucional la norma. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Ha sido muy interesante —para mí— la experiencia de esta sesión y de las sesiones anteriores, en donde se han ponderado los distintos puntos de vista de los señores Ministros.

Obligado por la mayoría respecto del sobreseimiento, en este punto me voy a pronunciar sobre la totalidad de este considerando sexto, y quiero aclarar que, aunque comparto algunas de las premisas sobre las que se sostiene el proyecto, he llegado a una conclusión distinta sobre la determinación de la validez de la ley, así, podemos compartir con el proyecto la conclusión de que nos encontramos ante una ley que se expidió en el ejercicio de una competencia de un ejercicio obligatorio por parte del Congreso; sin embargo, me aparto de la metodología que siguió el proyecto para concluir que las omisiones alegadas nos deben de llevar a la invalidez total de la ley.

Desde mi perspectiva, considero que primero debemos determinar en qué consiste el mandato al legislador que estamos analizando, es decir, si el legislador debería hacer efectivo el contenido del

artículo 127 y de las disposiciones constitucionales relativas y, por ello, debemos preguntarnos: ¿cuál es el contenido específico de la ley y con qué disposiciones constitucionales está relacionado? Advierto que el artículo constitucional establece claramente que la remuneración recibida por el Presidente es como un tope salarial para el resto de los servidores públicos del país y que, tal como lo previó el Órgano Reformador durante sus debates, esa disposición podría entrar en conflicto con el principio de división de poderes.

Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

Por un lado, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad al cargo y la irreductibilidad del salario adecuado.

Por otro lado, en lo concerniente a los órganos constitucionales autónomos –las llamados OCA, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías, que asisten tanto a las OCA como al Poder Judicial, constituyen una obligación de contenido constitucional y

también convencional que el legislador federal debió de observarlas; específicamente, considero que, para armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, era necesario establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de esta fijación depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión.

Teniendo entonces claro que existe para el legislador federal un deber de armonizar el llamado “tope salarial” con el principio de división de poderes y que esta obligación solamente podía ser colmado con el establecimiento de un procedimiento objetivo e integral para determinar el salario del titular del Poder Ejecutivo, correspondería, desde la metodología propuesta, efectuar un contraste de esta obligación de contenido constitucional con la ley impugnada.

Este ejercicio me lleva a concluir que existe una omisión relativa o parcial de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y considero que, por la naturaleza de la omisión como un hacer continuo, convendría traer en cuenta el artículos 7 Bis y extender al mismo la declaratoria de invalidez; aunque se buscó subsanar la omisión legislativa, resulta insuficiente el mecanismo introducido por su falta de carácter vinculante y por la naturaleza de su órgano, razones que, en todo caso, desarrollaré en un voto disidente, pero de igual forma la omisión legislativa referida permea también al artículo 8, generando su invalidez.

Finalmente y con el ánimo de lograr un consenso con la votación en este apartado, me gustaría sumar mi voto a la declaratoria de invalidez propuesta en el proyecto, pero solamente lo que se refiere a los artículos 6 y 7 antes señalados. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar, el proyecto en el considerando sexto es una omisión legislativa total y ya en el considerando que sigue estudiamos los artículos en particular por omisiones y por vicios propios, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La estructura del proyecto lleva atendiendo exactamente los planteamientos formulados por los accionantes a una fórmula de omisión relativa de carácter transversal que afecta el contenido de la ley, pues ésta está hecha a partir de una lógica de que, si no cumple con la ordenanza constitucional, se ve afectada; es así como se trata en el considerando sexto tal circunstancia, pero como también hay impugnaciones específicas a los artículos que sobreviven –por así llamarles–, es que, en la eventualidad de no alcanzar una votación suficiente para la invalidez, se atiende a ellos.

Es cierto –como lo dice el Ministro González Alcántara– que también hay una defensa específica contra tales artículos y es la que se trata en el considerando siguiente; por ahora, se estaría viendo la omisión legislativa de carácter transversal que afecta la estructura completa de la disposición legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, en su caso —según entiendo— la votación específica la dejaríamos para el siguiente considerando y en este momento votaríamos por la invalidez transversal —como usted le llama— general, y en el octavo considerando veríamos los dos artículos específicos para claridad de la votación, si ustedes están de acuerdo. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. Creo que mucho de la diferencia que tenemos es que se habla de la Ley de Remuneraciones en función del nombre, es la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; sin embargo, estoy en función del contenido de la ley, la ley vigente, que está vigente ahora, fue reformada en casi noventa por ciento, quedaron únicamente vigentes tres artículos, hubo un nuevo proceso legislativo; es una ley en contenido diferente a la que estamos estudiando, la ley vigente es la que vamos a analizar, en contenido, a través de las otras dos acciones; entonces, aunque se llame igual, la Ley Federal de Remuneraciones de Servidores Públicos reformada y adicionada; por eso decía —a mi juicio— no es la misma ley, en función del contenido de la ley, que fue modificada en un noventa por ciento. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente. Quería escuchar los argumentos y no quiero repetir lo dicho. Vengo con el sentido del proyecto, me separaré de consideraciones, comparto algunas de las que se han expresado, tengo algunas otras. Quiero especificar que siempre he planteado que no convengo en que haya omisiones parciales, aunque ahora se les llame obligatorias.

Creo que procede cuando hay un mandato constitucional que obliga al legislador a hacer determinadas cosas dentro de las normas que expida. Consecuentemente, —en mi opinión— se da ese supuesto; y me parece que, conforme a varios argumentos que aquí se han planteado, es una situación de trascendencia en las omisiones que hubo del legislador, al reglamentar, aquí se ha dicho, no quiero repetir innecesariamente, señor Presidente; consecuentemente, estaré de acuerdo con el sentido —insisto— con diferentes planteamientos y consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, también para expresar mi voto a favor de este considerando del proyecto. Como se ha dicho, coincido con que esta ley reglamentaria omite desarrollar principios fundamentales que establece el texto constitucional; simplemente lo reitera pero no lo reglamenta, que es la función natural de este tipo de ordenamientos; es decir, la circunstancia de que las remuneraciones para fijarlas deben ser adecuadas y

proporcionales, desde luego estimo que la ley reglamentaria debería dar las bases para poder establecer en qué casos podemos tener satisfechos estos principios y, con base en ello, poder establecer un sistema completo, integral y congruente de remuneraciones para los servidores públicos a nivel federal.

En consecuencia, estoy a favor de esta invalidez y también de que sea transversal para la legislación que se impugna. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Voy a dar mi opinión sobre el tema. Primeramente, quiero aclarar que mi opinión —en este asunto— no prejuzga la que emitiré cuando tengamos la ley en su integridad y se analice en las acciones de inconstitucionalidad que se han presentado, en donde me voy a pronunciar sobre el fondo del asunto y sobre el sistema establecido en la ley.

No me he pronunciado —en ninguna de mis intervenciones— sobre el fondo de la ley, no porque sea mi intención no pronunciarme sino porque creo que técnicamente es imposible hacerlo, sobre todo, para resolver la cuestión efectivamente planteada.

De tal suerte que manifestaré —reitero— mi punto de vista sobre el sistema establecido en la ley una vez que tengamos las otras acciones. Después de escuchar los argumentos, me confirmo en que lo técnico y conveniente —desde un punto de vista práctico— era el sobreseimiento de las acciones porque la cuestión efectivamente planteada no es viable poderse analizar desde un punto de vista técnico, lógico y hasta de sentido común, cuando de

la ley quedan sólo retazos. Se ha dicho que se reformó el más del noventa por ciento, una reforma que reformó quince de diecisiete artículos de la ley y agregó un artículo adicional; aún en la lógica de los sobreseimientos que votamos quedan unos cuantos artículos —no llegan a cinco—, totalmente parchados y aislados, y la omisión legislativa, suponiendo —sin conceder— que estuviéramos en un supuesto en que constitucionalmente fuera una omisión legislativa, —no voy a meterme en ese tema, porque no es necesario parar mi argumentación—, la omisión legislativa implica exigirle a la ley que le falta algo que le ordena la Constitución, ¿cómo puedo determinar la invalidez de una ley por no tener lo que le manda la Constitución, si sólo tengo pedazos de artículos porque la ley se reformó en un noventa por ciento?, pierde totalmente el sistema, no puedo calificar la omisión en relación con una ley que está modificada, máxime modificada de esta magnitud, ni puedo calificar la omisión legislativa del nuevo producto legislativo, del nuevo decreto que modifique noventa por ciento la ley; y además, invalidamos toda la ley ¿qué ley? La de los artículos reformados que no podemos analizar porque este Pleno lo sobreseyó —incluso— o los artículos que no podemos analizar, me parece que no se puede emitir una condena al Congreso por omisión legislativa sin tener toda la ley en su conjunto porque, a ver, ¿con base en qué la omisión legislativa, suponiendo —sin conceder, reitero— que exista, tiene que darse exactamente en los artículos que quedaron en la ley?, ¿por qué no puede darse en otra?, ¿por qué no puede, quizás analizando el sistema, entender que la nueva ley lo corrige? Y entonces, me van a decir; no, es que no lo corrige, es que técnicamente no podemos ver la reforma, la reforma jurídicamente no puede ser analizada aquí, será analizada en las nuevas acciones y ahí veremos cuál es

el sistema, si hay una omisión legislativa y si hay —en su caso— esta vulneración; pero además, cómo puedo analizar sistémicamente y transversalmente algo que sólo existe en unas cuantas fracciones normativas de unos cuantos artículos; realmente, me parece muy complicado llegar a esta conclusión para que pueda emitir una decisión de omisión legislativa, obviamente, tengo que tener toda la ley para analizarla, si se hubiera reformado es un artículo accesorio, no habría problema, pero es el noventa por ciento de la ley y la ley reformada podrá ser constitucional o no. No estoy adelantando mi criterio, pero eso lo tendremos que analizar —desde mi punto de vista— en su momento. Nunca —como se ha dicho aquí, por la Ministra Piña—, hemos invalidado toda una ley por una omisión parcial, lo que se ha hecho es ordenar al legislador que legisle, claro, con diferentes variables: —lo dijo aquí el Ministro Laynez— puede ser el siguiente período ordinario, puede —en ocasiones— decirse al año próximo; pueden hacerse todos los matices que se crean, esos son en efectos, pero la consecuencia natural que ha tenido este Pleno es que, siempre que haya una omisión legislativa parcial, hay que ordenar al legislador o que legisle, no invalidar toda la ley, incluso, ha habido veces que se quedan vigentes los artículos hasta que no son reformados por la nueva legislación.

De tal manera, me parece realmente complicado calificar una omisión legislativa cuando quedan vigentes cinco artículos, de los cuales tres están reformados y dos no se tocaron en la reforma nada más; y, entonces, —digo— como en el artículo 6 y 7 no está, lo que creo que debe de estar; ¿entonces, toda la ley es invalida? Creo —reitero— que lo técnico es esperar las nuevas acciones y, a la luz de todo el sistema reformado, bien o mal —no adelanto mi

criterio—, entonces poder hacer una calificación, si es el caso de invalidez por omisión legislativa parcial y decirle al legislador qué tiene que legislar, porque –reitero– lo que legisló no lo podemos analizar en estas acciones, y lo que fue sobreseído tampoco; entonces, legisla, ¿pero legisla sobre los dos artículos que quedaron cuando todo lo demás lo reformaste? Realmente lo veo muy complicado desde un punto de vista técnico, desde un punto de vista de conveniencia práctica, máxime cuando fue impugnada la reforma –prácticamente– integral a esta ley.

Quiero expresar claramente, quiero ser muy reiterativo: no me he manifestado sobre el fondo de esta ley porque me parece que técnicamente no se puede; y la manera como me pronuncio en este momento: no puedo emitir un dictamen de omisión legislativa con una ley reformada en su noventa por ciento; podría hacerlo cuando analicemos la legislación en su integridad y, por eso, estaré en contra del proyecto, sin calificar los argumentos que vienen en el proyecto, ni tampoco los que se han dado aquí, simple y sencillamente porque –reitero– me parece que hay una imposibilidad técnica; serían inoperantes, aun cuando hay suplencia de queja amplísima, porque hay una imposibilidad de poder analizar una omisión legislativa en estos términos; sobre todo, cuando estamos haciendo uso de una de las facultades más trascendentes y fuertes que puede tener un Tribunal Constitucional para efectos de legitimidad: ordenar al legislador que legisle; esto solamente se puede hacer cuando sea claro el mandato constitucional y cuando sea clara la omisión, y cuando tengo retazos, pedazos asilados de ley que no están sistematizados, que no tienen un contexto, me parece –honestamente– muy complicado decir: hay una omisión legislativa,

invalido toda la ley; y también me parece complicado –incluso– al extremo decir: legisla porque, en teoría, no sabemos si legisló y cómo legisló, y si estas imperfecciones –que han aludido alguno de ustedes– se encuentran satisfechas o no, suponiendo –sin conceder– que efectivamente la ley esté obligada a actuar en ese sentido. Por ello, estaré en contra del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Sírvase tomar votación sobre este considerando sexto, después veremos el séptimo y octavo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto, con las reservas que expresé.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete

votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas vota en contra de consideraciones y con su reserva sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas; el señor Ministro Medina Mora anuncia voto concurrente; y voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; por ende, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a la impugnación de las omisiones legislativas correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En el considerando séptimo, simplemente se precisa la litis de los artículos impugnados en lo individual; el Ministro ponente –entendiendo– hizo una nueva propuesta a la luz de los sobreseimientos. Consulto a este Tribunal Pleno ¿puede votarse este considerando en votación económica? El séptimo que nada más precisa los artículos que se impugnan en lo individual o, si no, lo discutimos, como ustedes quieran, era para facilitar. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Fue modificado el proyecto publicado por el Ministro ponente, se pasó un nuevo estudio en relación con los artículos 6 y 7.

En lo personal, le quiero agradecer porque lo pasó al día siguiente de que había comentado. Básicamente, es más, alguno de los artículos que ahora estudiamos, que no se sobreseyeron, estamos con los artículos 6 y 7, uno de ellos –incluso– en el proyecto original venía declarándolo constitucional y ahora lo declara

inconstitucional, básicamente con el argumento de que estos dos artículos contienen una omisión legislativa.

Al margen de que –a mi juicio– el nuevo estudio confunde el concepto de discrecionalidad con el de arbitrariedad, que fue –esto último– lo que pretendió evitar el Constituyente; aquí el nuevo estudio se refiere a porciones no impugnadas destacadamente y en suplencia de la queja; no estoy en contra de la suplencia de la queja, creo que es un instrumento que nos permite la ley reglamentaria, pero en estos artículos los senadores se limitan a impugnar estos por lograr independencia de los Poderes Judiciales, al no prever la regla de irreductibilidad salarial; ese es el argumento.

Entonces, en suplencia de la queja lo estamos haciendo, el nuevo proyecto alude a causa de pedir, revisé la demanda, no advertí causa de pedir; es más, cuando el proyecto original hace una síntesis de los agravios, no incluye esto dentro de los agravios; – como dije– no estoy en contra de la suplencia de la queja, es un instrumento que nos permite la ley, pero sería bueno establecer que se hace en suplencia de la queja, no tiene nada malo que se diga que se haga en suplencia de la queja porque no hay causa de pedir, como afirma el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece que tomemos votación nominal? Perdón, la interrumpí Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Pero, nada más –sí, nominal– para decir: voy a repetir mi votación porque, si no estoy en función, si creo que una omisión legislativa tiene que atender a

todo el sistema y ver todo el contenido, menos puedo estar de acuerdo que unos artículos, en particular, tengan que contener las reglas de las que hablaban, tienen que estar en éste y no en otro porque esta omisión legislativa, nos correspondería decir: todas estas reglas que están por el Constituyente, tienen que estar específicamente en los artículos 6 y en el 7 porque, si no están en los artículos 6 y en el 7, el legislador democrático infringe la Constitución, eso nos toca: ¿como no están en los artículos 6 y en el 7, infringes la Constitución? Votaría en contra, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del considerando séptimo ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, séptimo nada más.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora pasamos al considerando octavo, que es una nueva propuesta del Ministro ponente, una vez que se votaron los sobreseimientos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando octavo, que corre de las hojas 324 a la 340, examina los argumentos en que se expresa que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, desde luego en las porciones normativas respecto de las cuales no se sobreseyó, violan el artículo 127 constitucional, pues contienen reglas que permiten a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fijar remuneraciones de manera discrecional.

Previamente, se precisa que estas argumentaciones se expresaron también en el concepto de invalidez cuatro de la demanda, promovida por el Senado de la República en su minoría y, si bien se titula violaciones a la autonomía del Poder Judicial, también es que su lectura permite acreditar que los razonamientos expuestos no sólo se refieren a ese título sino, en lo general, a lo

erróneo de la regulación, y concretamente en la determinación de remuneraciones del servicio público; las fojas específicas de la demanda que involucran el reclamo de que se trata son la 56, 57, 70, 71, 72, 73 y 74.

La consulta concluye que asiste razón a los promoventes de la acción, ya que los artículos que subsisten: 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c), y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la ley reclamada permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, que influye en todo el sistema de remuneraciones porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público.

En este sentido, cometidas estas resoluciones respecto de los artículos específicamente combatidos y que subsisten, se expresa que el Poder Constituyente, al reformar el artículo 127, subrayó la necesidad de evitar el cálculo de remuneraciones de manera discrecional y, a pesar de ello, las hipótesis contenidas en los preceptos en cuestión evidencian que son reglas que, en realidad, no contienen limitación alguna o criterio orientador que permita observar los principios de esa norma constitucional.

Por ello, se propone la declaración de invalidez de esas disposiciones, la cual —incluso—, como ha referido muy claramente el señor Ministro González Alcántara Carrancá, pudiera tener efectos extensivos al artículo 7 Bis de la reforma hecha a esta legislación; no tendría ningún inconveniente, si es que la mayoría

o la totalidad de este Tribunal Pleno considerara conveniente que así se hiciera, en incorporar los interesantes y muy completos argumentos del señor Ministro González Alcántara Carrancá respecto de la invalidez de estas disposiciones, claro, entendiendo que la posibilidad de invalidar el artículo 7 Bis, quedaría específicamente reducida al aspecto de los efectos y no en este apartado. Eso es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Algún comentario?
Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una disculpa, me refería al 7, ¿es nada más la cuestión de la litis?, una disculpa, éste es el 8.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Reitero las consideraciones en cuanto a los artículos en específico, leí los conceptos de invalidez; tampoco –a mi juicio– hay causa de pedir, hay suplencia de queja, no es nada extraordinario, así debe ser, nada más establecer que es suplencia de queja; o, si se van a contestar, entonces resumir en la parte del agravio del proyecto, porque no está resumido.

Pero bueno, es una apreciación, de todos modos votaré en contra, precisamente porque me parece que a nosotros –Poder Judicial– le vamos a decir al Poder Legislativo: esto tiene que estar en estos artículos precisamente y, si no están en estos artículos, entonces infringes la Constitución, tienes el deber de emitir leyes tanto para

regular y establecer parámetros para las remuneraciones, como para establecer sanciones penales y administrativas, ése es tu deber.

Ahora, estamos estudiando exclusivamente el 6 y el 7, y a estos artículos 6 y 7 les atribuimos que ahí no están consignados estos parámetros, entonces, como en el 6 y en el 7 no están, el legislador infringe la Constitución. Por estos motivos, votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. El señor Ministro Pérez Dayán me pidió una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Espero hasta el final, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? Perfecto. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Quiero aclarar mi voto. Estoy a favor de este apartado, aunque obligado por la mayoría, ¿y por qué digo obligado por la mayoría? Porque mi posición, precisamente desde el inicio me pronuncié por la invalidez total de la ley por omisión relativa transversal.

Efectivamente, como se ha dicho aquí, nunca nos habíamos pronunciado por la invalidez total de una ley por omisión legislativa relativa –al menos desde que soy Ministro de la Suprema Corte– porque siempre se nos impugna una omisión relativa

específicamente dirigida a un precepto, a un artículo en específico o a dos o tres o varios artículos, específicamente determinados.

Por eso desde el principio dije: la aproximación en este caso es inédita porque la impugnación faltó en la ley, en su totalidad; donde tuviera que estar, pero no está, por eso –efectivamente– nunca habíamos, ni siquiera puesto en el tapete la cuestión de si se invalida o no toda una ley.

De eso hay muchos ejemplos, hemos invalidado por omisión legislativa si el artículo “X” del Estado “X”, al definir el derecho a la libertad de expresión, le faltó un elemento que esta Suprema Corte ya ha decidido que es componente del derecho o las comisiones internacionales; entonces decimos en ese momento: esa omisión está alterando la definición; por lo tanto, se dice: hay una omisión relativa y se le dice al Congreso; corrígela en esos artículos.

Por eso, quiero reiterar que en este caso inédito era transversal, –precisamente– que el análisis que tenemos que hacer es transversal, ¿dónde debe de estar colmada esa omisión? Ahora, respetuosamente, nos dice la Ministra: ¿por qué debería estar aquí? Bueno, porque es el artículo que habla de las remuneraciones.

Votaré a favor del proyecto para sostener que hay omisión relativa y que, bueno, al menos si no se invalida toda la ley, se invaliden los artículos para que el Congreso colme esa omisión legislativa, –entiendo que así lo dijo también el Ministro Juan Luis González Alcántara– en esos artículos, en estos que se nos está proponiendo en estos retazos –decían por ahí– que quedaron,

porque fue la metodología de estudio; y sólo quiero aclarar: que haya nuevas acciones, eso es un hecho, digamos, pudo haberlas o no, aquí se nos planteó una omisión legislativa transversal, a esa ley le falta esto.

Entonces, voy a estar de acuerdo con el proyecto, creo que con la metodología que aprobamos todos –digo, voté en contra–, pero obligado por la mayoría voy con el proyecto y aquí viene la omisión legislativa que se tiene que colmar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy en el sentido del Ministro Laynez. Vengo con el proyecto, vengo también con el proyecto modificado que recoge los argumentos del Ministro González Alcántara. Me apartaría en este momento en la discusión de efectos, reservaría mi opinión para la parte correspondiente del proyecto, no me pronunciaría en ese sentido, pero vengo por la invalidez, tal como lo plantea el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente. Nada más para coincidir también con la argumentación del señor Ministro Laynez, no considero necesario abundar más sobre ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ningún otro comentario? Manifiesto que también estaré en contra de esta parte del proyecto porque me parece que no se le podía exigir al legislador o no se le puede condenar a legislar cuando reformó el noventa por ciento de la ley, y no tenemos a la vista –jurisdiccionalmente– toda la ley.

Me parece todavía más delicado que se le exija que tiene que ser específicamente en estos artículos, y si es esto, es que estos artículos son los que hablan de las remuneraciones; realmente toda la ley habla de las remuneraciones, estos artículos se deben interpretar sistemática e integralmente a la luz, primero, de la propia ley, y después también a la luz de la aplicación directa de preceptos constitucionales, que no están siendo tomados en cuenta en el proyecto ni por quienes están votando a favor, hasta donde he escuchado; de tal suerte que creo que, hasta no tener todos estos elementos, no se puede pronunciar uno sobre el fondo.

Claro, si no hubieran nuevas acciones, pues simplemente creo que no podríamos pronunciarnos y listo, simplemente estoy señalando que las hay, porque esto quiere decir que no quedará inaudito el tema de analizar el fondo del asunto, pero decir: en los artículos 6 y 7 tienes que reunir todos estos requisitos; me parece que es delicado cuando tienes una ley que tiene diecisiete artículos, más un artículo nuevo –el 7 Bis–, que me parece que tampoco puede ser invalidado en este momento, cuando ese artículo claramente forma parte de un decreto legislativo distinto que modifica integralmente la ley. Consecuentemente, estaré –también– en contra de este apartado, y así votaré. ¿Hay algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, por diferentes consideraciones y con mi reserva sobre la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículo 6 y 7, en los párrafos y fracciones precisadas; el señor Ministro Franco González Salas, por consideraciones diferentes y su reserva en cuanto a las omisiones legislativas y con voto en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, también para anunciar voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PERFECTO, ENTONCES QUEDA RESUELTO ESTE CONSIDERANDO EN EL SENTIDO DE QUE LOS EFECTOS LOS VEREMOS POSTERIORMENTE.

Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También anunciaría voto particular porque no tiene orden, al invalidar estos dos artículos sale totalmente de contexto invalidar lo no sobreseído, dejar lo sobreseído no tiene relación unos párrafos con otros; por lo tanto, anunciaré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Pasaremos ahora al considerando noveno, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando noveno, que corre de la hoja 340 a la 345, se analiza el concepto de invalidez en el que los Senadores promoventes de la acción combaten el artículo 6, fracción II, inciso a), de la ley reclamada, pues aducen que desconoce la independencia de los Poderes Judiciales locales, esto porque el artículo 127 constitucional, en la fracción VI, prevé la facultad reglamentaria en materia de remuneraciones para el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus competencias; a pesar de ello, la disposición prevé que, para la determinación de la remuneración, se considerarán,

entre otras bases, que ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, sea federal o local; palabra final que evidencia que ese texto invade competencias que corresponden a las autoridades legislativas estatales y resulta incongruente con el artículo 1 del ordenamiento reclamado.

En el proyecto se propone declarar infundado el argumento referido porque la ley reclamada no desconoce la facultad reglamentaria que en materia de remuneraciones corresponde a las entidades federativas y, por tanto, no se trata de una disposición que invade su competencia en términos del sistema federal. Esto todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. A ver, hay un tema que quiero someter a su consideración.

En el considerando anterior se invalidó –en su totalidad– la fracción II del artículo 6, quizá resultara ahora discutible reconocer la validez del inciso a) de esa fracción porque fue declarado ¿no? Entonces, creo que este considerando tendríamos que eliminarlo, en atención a las votaciones anteriores, ¿estaría usted de acuerdo, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es absolutamente exacto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Ahora, pasaremos —entonces— al considerando décimo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando décimo —que abarca de las hojas 345 a 350— corresponde a cinco argumentos que hacen valer los Senadores de la República sobre violaciones al derecho fundamental de igualdad y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que enumeran como los siguientes:

1. Referencias normativas ajenas al texto constitucional.
2. Régimen transitorio del Decreto.
3. Prohibición respecto de los servidores públicos de elección popular de recibir pensiones o haberes de retiro.
4. Facultad de la Auditoría Superior de la Federación para formular denuncias de juicio político; y,
5. Garantía de audiencia en procedimientos de compatibilidad.

En tanto se alegó la inconstitucionalidad de estas disposiciones; sin embargo, en este apartado también se explica que sobre tales artículos se ha sobreseído, por lo que no ha lugar a examinar el reclamo, precisamente por esas razones de improcedencia, de ahí que se juzgue inoperante el argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Están de acuerdo con este considerando en cuanto a que hace también imposible

analizar los asuntos por sobreseimiento? ¿Podemos votarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES, SE APRUEBA.

Ahora, nos quedaría el considerando décimo primero, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando décimo primero —que corre de la hoja 350 a la 360— se estudia el tercer concepto de invalidez de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde combate la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en virtud de que contiene una redacción imprecisa que permite discrecionalidad en su aplicación, esto porque lleva a interpretar que las prestaciones consistentes en créditos y préstamos forman parte de la remuneración de los trabajadores al servicio del Estado, a contracorriente de lo que establece el artículo 127, fracción IV, de la Norma Fundamental.

En el documento que se propone a ustedes se destaca que, en efecto, tal disposición resulta inconstitucional, pues se conforma por enunciados que permiten interpretar que el legislador ordinario considera a los créditos y préstamos como parte integrante de las remuneraciones de los servidores públicos, cuando la fracción IV del diverso 127 —citado— ordena que esos conceptos no formaran parte de la remuneración, y su ambigüedad permitía interpretar que los créditos y préstamos se encuentran sujetos a los límites máximos que prevé el artículo 127 constitucional, lo que no guarda

congruencia con la Carta Suprema porque esos conceptos no integran remuneración. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Este artículo —me parece— podría eventualmente analizarse, porque es una violación directa de inconstitucionalidad del artículo.

Tendría dudas de sumarme al proyecto porque creo que una interpretación conforme del precepto hace viable sostener que —precisamente— los créditos, préstamos, anticipos y demás no forman parte de las remuneraciones —los créditos y préstamos—. Creo que esto puede ser salvado por una interpretación conforme, pero si no obtuviera mayoría esta interpretación, podría sumarme a la invalidez solamente de este precepto, porque creo que los créditos y préstamos no son parte de las remuneraciones.

Está a su consideración el proyecto. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido que usted ha expresado; considero que la correcta interpretación del precepto es que evidencia que no incluye a los préstamos, créditos y anticipos como parte de las remuneraciones; en este punto, también me apartaría del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Este artículo contiene tres párrafos. El segundo párrafo —que no

está transcrito en el proyecto— es el que habla de los conceptos descritos en el párrafo precedente, no se hacen extensivos a favor de servidores públicos que ocupen altos niveles.

Entonces, –para mí– son hipótesis diferentes y no están ligadas necesariamente; el párrafo tercero es una enunciación general, pero no necesariamente se refiere a créditos, como en la misma la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en otro apartado y en otro artículo lo dice expresamente.

También me apartaría del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría por interpretación conforme?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por una interpretación conforme, y es más, por la misma estructura del numeral, son párrafos independientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La idea de la interpretación conforme es hacer vinculatoria la interpretación del precepto, porque le damos mayor fuerza que simplemente hacer una interpretación sistemática, de otro tipo. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me sumaría a la propuesta que acaba de formular hace un momento, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Entonces, señor Ministro, ¿usted aceptaría esta propuesta?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se sometería el proyecto modificado con una interpretación conforme, donde se aclararía esta situación. Sírvase tomar la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado, con la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como lo expresé, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito infórmale que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Esto se tendría que traducir en un resolutivo, secretario. Señor Ministro ponente, quedaría el décimo segundo: delito de remuneración ilícita.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando décimo segundo se enfoca a los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por cuanto combate a los artículos 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal por violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, del derecho de igualdad y porque impone una carga desproporcionada, al pretender tipificar conductas constitutivas del delito de remuneración ilícita.

Previo al análisis de los argumentos planteados, se aclara que las disposiciones del Código Penal Federal se combaten por su estrecha relación con el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en tanto el 217 Bis de ese Código Penal Federal lo menciona para la configuración del delito de remuneración ilícita.

La consulta concluye que los argumentos son fundados, primero, porque el legislador no tomó en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago en demasía, ya que son las unidades administrativas correspondientes de los entes públicos quienes operan la nómina, incluso la probable diferencia que equivalga a demasía puede provenir de un error que el trabajador no haya cometido, ni siquiera detectado, de ahí que la conducta que se pretende punir parte de una base incierta que genera inseguridad.

La segunda razón consistente en que las disposiciones reclamadas no precisan cuándo empieza a correr el plazo de los treinta días, es fundada, pues no se establece cuál es el tiempo para reportar a un superior jerárquico el pago en demasía.

El tercero de los motivos que demuestra la violación a los principios de legalidad, de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, obedece a que los artículos 217 Bis y 217 Ter utilizan los enunciados siguientes: de conformidad con lo dispuesto en la presente ley o en el artículo 5 de la presente ley y finalmente, de las disposiciones de esta ley; cuando en realidad forman parte de un código, en específico, del Código Penal Federal y no de esa ley, cuyo artículo 5 no guarda relación alguna con sus contenidos.

La cuarta irregularidad que acredita la violación al principio de taxatividad consiste en que, previo a la emisión del decreto combatido publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Código Penal Federal ya contenía un artículo 217 Bis y, con la vigencia del decreto que aquí se combate, se tiene otro artículo 217 Bis, que se refiere a un tipo penal distinto.

Esto es, hay dos artículos 217 Bis vigentes, que configuran y tipifican una conducta completamente diferente en ambos casos. Con independencia de esos vicios, existe la violación al principio de igualdad, como se apunta en los conceptos de invalidez de las demandas, en virtud de que el artículo 5 de la ley reclamada prevé que los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes treinta días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que les corresponda, pero en su segundo párrafo exceptúa de esa obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas, así como al personal de tropa y clases de las Fuerzas Armadas, exclusión que no tiene una base objetiva ni razonable.

Ello, porque puede haber situaciones que, con independencia de las funciones, nivel de responsabilidad y diferencia de sueldos, den lugar a que un servidor público de base o supernumerario de tropa y clases de las Fuerzas Armadas que, por alguna circunstancia ajena a su voluntad, llegue a recibir un pago que no corresponde a lo que prevé el tabulador en su caso aplicable, queden exentos de la aplicación de la norma penal.

De igual forma, en el proyecto se determina que el artículo 217 Ter del Código Penal Federal transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, toda vez que la graduación numérica que contiene atiende exclusivamente al monto del beneficio otorgado u obtenido, esto es, al pago en demasía, sin tomar en cuenta que el simple aumento de un centavo provoca que el sujeto se ubique en una categoría distinta, que implica que la sanción no guarda

ninguna relación de proporcionalidad con la conducta que se pretende sancionar. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Iría con el sentido, apartándome de todas las consideraciones del proyecto. Nada más me llama la atención lo que dice a foja 363 del proyecto, que dice que ya habíamos sobreseído, pero se desconoce el sobreseimiento que ya habíamos dicho en relación con el artículo 5. Entonces, no entendí el argumento si ya habíamos sobreseído por el artículo 5 ¿lo vamos a desconocer ese sobreseimiento? Está en la página 363.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No es que se esté incluyendo el artículo 5 como tal, sino por la referencia que hace el artículo del Código Penal que se refiere a él; sin embargo, si este Alto Tribunal considerara conveniente que esto sólo quede como mera referencia por la cita al artículo 5 de esta ley, que no es esa ley sino del Código Penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque el artículo 5º está sobreseído y se invalidan los dos del Código Penal, podría ser así.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así, precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La misma observación, que estaba sobreseído el artículo 5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Podremos votar en esos términos el asunto? El artículo 5 sigue sobreseído y simplemente —buena observación señora Ministra Piña— se tomar en consideración los dos artículos del Código Penal. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto en cuanto a la parte de taxatividad por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, reservando mi criterio sobre la retroactividad en este caso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, en los términos del Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y la modificación aceptada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría con el sentido del proyecto, contra consideraciones y únicamente en cuanto al estudio. La retroactividad o no todavía no la hemos votado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En términos de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto. Los señores Ministros Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales sólo a favor de las consideraciones relativas a la violación del principio de taxatividad; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio; la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, pasaríamos –ahora– al capítulo de efectos, que tienen que ser –obviamente– modificados porque no se alcanzó una votación para invalidar en términos generales o absolutos la ley, sino solamente —hasta donde entiendo— algunas porciones normativas de dos preceptos. ¿Cuál sería su propuesta de efectos, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En efecto, señor Ministro Presidente, —como usted muy bien lo apunta— las consecuencias que traería el estudio del concepto de invalidez que ve por la

omisión relativa, al no prevenir las bases objetivas para la determinación del sueldo referente del servicio público, única y exclusivamente llevaría a declarar su invalidez y, a partir de él, solicitar —como lo expresó el señor Ministro González Alcántara Carrancá y como fue también así aceptado por importante número de Ministros— que se obligue a que esta omisión se colme en el período de noventa días; por lo que hace a los restantes artículos, cuya invalidez se ha declarado, ésta opera como se ha operado todo tipo de invalidez en estas circunstancias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tendría la sugerencia —estuve en la minoría— que fuera tomando en consideración el siguiente período ordinario de sesiones porque en este momento no está; digo, está en período extraordinario el Congreso; creo que lo correcto —como lo hemos hecho en otras ocasiones— es, quizás, fijar en el siguiente período ordinario. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Concuero totalmente con usted, en adición a que el Presupuesto de Egresos de la Federación no aplicó esta ley ni los preceptos que se han declarado inválidos, aplicó directamente a la Constitución, por virtud de la suspensión que se dictó en la acción que hoy estamos analizando; de tal suerte que lo lógico es que lo haga el próximo período ordinario de sesiones con suficiente tiempo para que pueda —en su caso— proceder a la elaboración del siguiente presupuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Una duda, vamos a decirle al legislador que en los artículos 6 y 7 ¿ahí tiene que legislar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues eso votó la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Eso es el criterio mayoritario; entonces, se tiene que poner que en los artículos 6 y 7 se tiene que legislar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque son los que se invalidaron y la mayoría consideró que tiene que ser ahí, porque son los que regulan el sistema de remuneraciones. Sí, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Debo recordar a ustedes que la propuesta que nos formuló el señor Ministro González Alcántara Carrancá, por extensión, invalidaba el artículo 7 Bis de la nueva ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero la idea, de todas maneras –ahorita– son los efectos de cuándo podría legislar. Entonces, estarían ustedes de acuerdo que sería.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO, GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Creo que sería muy importante que le demos al Congreso el tiempo necesario para poder legislar porque es una materia muy delicada y, además, es mucho lo que está en juego y se ha ponderado; y un poco el malestar que existe en el aparato burocrático del Estado es en el sentido de que no se dan las normas y las pautas exactas; y eso generaría una gran tranquilidad en el sector burocrático de este país y, sobre todo, al Congreso le daríamos la oportunidad de hacerlo correctamente — desde mi punto de vista— completando, estudiando, oyendo la opinión pública y la opinión de las partes involucradas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué plazo usted dice?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Como usted dice: en el siguiente período, los noventa días dentro del siguiente período legislativo; sería la propuesta de usted: no en este período —que están en período extraordinario—, sino el siguiente, que empieza en septiembre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El próximo período ordinario de sesiones, que es un período complicado porque es el paquete financiero y todo, pero —como dice el Ministro Medina Mora— pues hace sentido que se vea conjuntamente en ese momento. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para precisar ¿la invalidez en los artículos 6 y 7 sería únicamente de aquello que no se sobresee?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estaría con la propuesta del Ministro Presidente que sea en el próximo período.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo que sea en el próximo período ordinario de sesiones? Porque, como surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos, pues creo que las comisiones tienen plazo suficiente para poder trabajar y que en el período ordinario puedan analizar esta propuesta y esto, obviamente, con independencia de que quizás antes de eso, por esas fechas, estemos viendo las otras acciones y veremos qué impacto, eventualmente, pueden tener en lo que decidimos.

Ahora, esa sería la propuesta, la vamos a someter a votación nominal para que quede perfectamente formalizada. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme, pero nada más para que todos tengamos muy claro porque se introdujeron algunos elementos en la plática. Exactamente ¿qué sería lo que vamos a votar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta donde entiendo, tendría que legislar en el próximo período ordinario de sesiones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero, ¿respecto de qué artículos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues de los que ustedes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eso, 6 y 7.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, las porciones normativas del 6 y 7 que no se sobreseyeron.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es que escuché el 7 Bis, y como originalmente se introdujeron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, para legislar son estos dos, nada más, si quieren tocar otro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Precisamente el punto. La Cámara tiene libertad para recoger y resolver la invalidez planteada en esos preceptos y otros, porque –obviamente– se trata del sistema normativo completo; estoy de acuerdo en que

solamente se plantea la invalidez de esos preceptos, pero no quiere decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, eso sería contradictorio al voto de la mayoría y estarían dándole la razón a la minoría; se dijo que tienen que legislar en esas porciones normativas; entonces, hagámoslo así, sin perjuicio de que el legislador tiene su facultad para legislar de la manera que quiera, pero la sentencia –para ser congruente– tendría que hacer una relación entre los efectos y las porciones normativas invalidadas para dar mayor claridad; reitero: sin perjuicio de que el legislador puede –incluso– abrogar la ley y expedir otra; eso no hay ningún problema. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más sugeriría –respetuosamente– al Ministro ponente que –efectivamente– sea en el siguiente período ordinario de sesiones, pero agregar: de tal manera que la Cámara de Diputados disponga de esta legislación en el proceso presupuestario, porque el siguiente período de sesiones concluye el quince de diciembre, pero el presupuesto se vota antes, inclusive; entonces, la idea es que todo el mecanismo sea congruente en el próximo período de sesiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, dejaría eso a discreción del legislador; es bastante fuerte hacer una orden para legislar; le estamos fijando un plazo y ahí ellos harán el trabajo que corresponda. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me parece que debemos ser muy precisos en los efectos, derivado precisamente

de la votación alcanzada; se va a dar el plazo que propone la mayoría, pero tendríamos que decirle al legislador porque, si no, las minorías no tendríamos la justificación de nuestros argumentos, que tiene que legislar en los artículos 6 y 7 las porciones no sobreseídas: artículo 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV. Ahí tiene que legislar porque ahí estuvo la omisión legislativa; entonces, tendríamos que ser muy precisos para que ahí legisle en el tiempo que estime conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí tendrá que ser muy precisa la sentencia; el legislador puede hacer, obviamente, lo que quiera.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: La sentencia lo obliga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, la sentencia. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Lo que la mayoría disponga, no tengo ningún inconveniente; hemos –en ocasiones anteriores, cuando el artículo queda, digamos, parchado o poco entendible– declarado la invalidez de todo el artículo en efectos; sí hay precedentes para hacer eso, simplemente para que el legislador pueda volver a legislar de nuevo ambos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que pasa es que sobreseímos sobre porciones normativas; hay que distinguir: una cosa es el efecto de la sentencia y otra cosa es que el legislador

no está constreñido solamente para mover esos artículos, puede legislar donde quiera, pero el mandato de la Corte es en esos preceptos porque así se dieron las votaciones. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para acabar mi intervención. Estaría a lo que el Pleno – obviamente– decida, simplemente citando precedentes donde hemos declarado en efectos la invalidez de todo el artículo por carecer de sentido; una vez que se declararon porciones normativas, vemos el artículo cómo queda, y en efectos declaramos la invalidez de todos; quizá aquí no sea necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero justamente dijimos la mayoría que los artículos no tenían sentido; entonces, me parece que sería contradictorio ahora decir eso; –creo– lo más sano es que se ciñan los efectos a la votación alcanzada por la mayoría calificada y, a partir de ese momento, pues obviamente el legislador tiene amplitud para poder hacer uso de sus atribuciones de la manera que corresponda, creo que han escuchado los legisladores los debates, verán el engrose y sabrán cuál es el sentido mayoritario de este Pleno en relación con esos temas. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: El legislador tiene la libertad configurativa, él va a decidir qué hace, tendrá que tomar en cuenta en qué planteamiento se hizo en la acción correspondiente a la Comisión y a los Senadores, y ellos tendrán que resolver; si lo hacen bien, pues bienvenidos, un aplauso; si no, pues tendrán los actores la posibilidad de volver a recurrir eso. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tomaremos votación nominal en esos términos, los efectos son en relación con estos artículos por cuestiones normativas, y la obligación de legislar del Congreso de la Unión es en el próximo período ordinario de sesiones, ¿están de acuerdo? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la propuesta del señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general con la propuesta, pero formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Dada la votación alcanzada y que se decidió así por la mayoría, y que ésta es congruente con esa mayoría, a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor de la propuesta, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta formulada por el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Medina Mora; y la señora Ministra Piña Hernández, obligada por la mayoría y con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, esos serían los efectos. Señor secretario, ¿está usted preparado para dar los puntos resolutivos modificados?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿Vamos a establecer los efectos retroactivos en materia penal? ¿O ya los votamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, eso no lo hemos votado, no estaba en la propuesta que ahora hizo el Ministro, pero creo que lo lógico, si entramos a ellos, pues establecer.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Lo que pasa es que se dijo que no se sobreseía por los efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Entonces, tendrían que fijarse efectos retroactivos en función de la misma propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Al margen de que no los traigan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted toda la razón, ¿están de acuerdo en que se incluyan los efectos retroactivos de los dos artículos penales?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Qué se incluyan?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque creo que no estaban en la propuesta tal y como la discutimos, a lo mejor venían en el proyecto, pero nos fuimos en el otro aspecto y esto no lo vimos. Señor Ministro Pérez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el párrafo primero de la hoja 389 dice: la declaratoria de invalidez de los dos últimos artículos precisados en el párrafo que antecede surtirá efecto retroactivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se entienden votados, perfecto. Gracias. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, estoy en contra; siempre he sido de la idea de que no tenemos que dejarle a los operadores jurídicos que decidan lo que quieran sino, en términos de la Constitución, tenemos que especificar los efectos; entonces, votaría en contra de la forma en que se especificaran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, por favor, sobre la retroactividad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque es sobre lo mismo, ¿no?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es nada más para hacer mi reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, mejor tomamos votación nominal sobre los efectos retroactivos de los dos artículos del Código Penal. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, con reserva sobre la retroactividad en los dos artículos de materia penal.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra de la forma en que se fijaron.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Esquivel Mosa y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, ahora si ya no hay algún otro comentario, sírvase dar lectura de los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADA 108/2018 RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y FRACCIONES III, V Y VII 5, 6, FRACCIONES I Y IV, INCISO A), Y PÁRRAFO PENÚLTIMO, 7, FRACCIONES I, INCISO B), Y III, 8, 10, 11, 12, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 13, 15, 16 Y 17 DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY IMPUGNADA.

TERCERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS VICIOS QUE SE ATRIBUYEN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, Y POR LO QUE SE REFIERE A LAS OMISIONES LEGISLATIVAS QUE SE ATRIBUYEN A DICHA LEY.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PRECISADA EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTE FALLO, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY IMPUGNADA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y IV, INCISOS B), C), Y PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 7, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, INCISO A), II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ÉSTA ÚLTIMA CON LOS EFECTOS RETROACTIVOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

SEXTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SÉPTIMO. SE CONDENA AL CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE SOBRE LOS VICIOS ADVERTIDOS EN ESTE FALLO, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y IV, INCISOS B) Y C), Y PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 7, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, INCISO A), II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYA INVALIDEZ SE HA DECRETADO EN ESTA SENTENCIA.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? También queda expedito el derecho de todas las señoras y señores Ministros a emitir los votos concurrentes y particulares que deseen, una vez que el engrose sea circulado.

CON ESTO, SE CONCLUYE ESTE ASUNTO TAN IMPORTANTE.

Recuerdo a las señoras y señores Ministros que tenemos pendientes varias controversias constitucionales que están relacionadas con el tema que vimos en este asunto y también dos acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la reforma a la ley que hemos citado muchas veces a lo largo de estas sesiones. Voy a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)